



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0016/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo quince del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0016/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

*****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado
de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 201172622000589, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“De la totalidad de casos que esta institución ha registrado en el Registro Nacional de
Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas
No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el
Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República,
solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigado. Solicito que
desagregue la información por año y estatus (localizado con vida, localizado sin vida,
aún desaparecido, aún no localizado). Solicito que la información sea entregada en
formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito
mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos
estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona,*

independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0003/2023, suscrito por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número VGAVS/DNOL/5360/2022, UEDF/568/2022 y 914/2022, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./0003/2023:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 201172622000589, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuentan con la información requerida, derivado de ello adjunto al presente se remiten los siguientes oficios:

- Oficio VGAVS/DNOL/5360/2022 de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas nos Localizadas.*
- Oficio UEDF/568/2022, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.*
- Oficio 914/2022, 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.*

...”

Oficio número VGAVS/DNOL/5360/2022:

Por instrucciones del Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y en atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./1501/2022, a través del cual remite la solicitud de información con número de folio 201172622000589, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requiere se informe la totalidad que esto Fiscalía ha registrado en el "Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas" y la "Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la entonces Procuraduría General de la República (PGR), los términos descritos en la solicitud de cuenta.

En ese sentido y después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos con los que cuenta la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, se localizaron 341 registros ante la Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, por otra parte y respecto al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas se tiene un 3231 registros, no se omite manifestar que se continúa alimentando el Registro Nacional.

En atención a lo anterior, se remite de manera digital mediante el correo electrónico utransparencia.fgeo@gmail.com, la información solicitada en los términos con los que se cuenta en esta Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, conforme a lo establecido en el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que determino que, "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de lo mismo, ni el presentarlo conforme al interés de lo o el solicitante".

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, 8º, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular por el momento, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número UEDF/568/2022:

*En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./1501/2022, de fecha 07 de diciembre del año 2022 y recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 08 de diciembre del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 201-172622000589, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del solicitante con nombre ***** por el cual solicita se le informe lo siguiente.*

° De la totalidad de casos que esta Institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas no localizadas del centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigado.

Solicito que desagregue la información por año y estatus (localizados con vida, localizados sin vida, aún desaparecido, aún no localizado).



R:- tengo a bien informar que en esta unidad no se tiene registro alguno, toda vez de quien lleva el registro es la unidad de Búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas (DNOL)

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición forzada y tortura de la Vice Fiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado; es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición forzada.

Oficio número 914/2022:

*Me refiero a su oficio FGEO/DAJ/U.T./1517 /2022, mediante el cual solicita información del folio 201 I 72622000589, del solicitante ***** , respecto de:*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

1. Total de casos que esta Institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas No localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República ...

Por lo anterior, hago de su conocimiento que dicha información fue requerida a las diversas áreas adscritas a esta Fiscalía Especializada, las cuales informaron que NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; en consecuencia el resultado es CERO (0).

Por último cabe aclarar que el presente informe corresponde al periodo de entrada en vigor del nuevo sistema de Justicia Penal en la Región de Valles Centrales, y respecto de carpetas de investigación iniciadas en esta Fiscalía Especializada, por lo que los dolos correspondientes a otras áreas o regiones del Estado se desconocen.

... " (Sic)

Adjuntando una relación con los rubros “DELITO, “AÑO” y “ESTATUS DE LA VÍCTIMA”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, en ese sentido, no fue congruente, se le requirió conocer bajo qué delito se investigaban las desapariciones, no localizaciones, localizaciones con vida y localizaciones sin vida que había reportado a las instituciones que han administrado el registro nacional

de desapariciones. Si bien la legislación reconoce dos categorías, la desaparición y la no localización, estos no son tipos penales sino definiciones operativas. Una persona desaparecida es presuntamente víctima de un delito que puede ser desde desaparición forzada hasta trata de personas o sustracción de menores. En ese sentido, la fiscalía investiga –porque es su obligación– bajo algún delito y esto es lo que le fue requerido, saber bajo qué delito investiga las desapariciones. Por otro lado, las no localizaciones si bien se presume que no están vinculadas a la comisión de un delito, esto es así hasta las 72 primeras horas, después de eso al ministerio público debe iniciar una carpeta de investigación porque se presume que ya no se está en un escenario de no localización, es decir, que se pudo haber cometido un delito, y debe entonces investigar bajo algún delito. No hay no localizaciones de más de 72 horas, se consideran desapariciones. Lo mismo con las localizaciones con vida y, especialmente, sin vida. La localización NO SUPONE que no existe ningún delito que investigar, por ejemplo, en personas rescatadas que estaban siendo ilegalmente privadas de su libertad por trata o secuestro. Por ello la respuesta del sujeto obligado no es congruente en tanto no refirió a ningún delito.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0016/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos realizados mediante oficio número VGAVS/DNOL/278/2023, suscrito por el Lic. Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de personas no localizadas, mismos que fueron remitidos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/128/2023, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T/128/2023:



“...Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y B en Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 07 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000589 en la que se solicitó:

“... De la totalidad de casos que esta institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la anterior Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate o la Delincuencia de la entonces Procuraduría General de la República, solicito conocer el delito que estaba y/o está siendo investigada.

Solicito que desagregue la información por año y estatus (localizada con vida, Localizado sin vida, aún desaparecido, aún no localizado).

Solicito que fa información s a entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y A ceso a lo Información Público (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitado es público en tonta se trata de datos estadísticas que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información¹ al tratarse de graves violaciones a derechos huma os, actualiza la excepción de fa clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción f del artículo 115 la LGTAIP. ... ”

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia turno la solicitud a la Vicefiscalía General de Atención Víctimas y a la Sociedad y la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, áreas que por las facultades con as que cuenta podría tener conocimiento de la información requerida, recibíendose al respecto los oficios VGAVS/DNO 360/2022, de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el licenciado Andan Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas, UEDF/568/2022, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada y 914/2022, de 19 de diciembre de 2022, suscrito por la licenciada Gisela Díaz Pérez, subdirectora de la fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mismos que fueron notificados al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U. T /0003/2023.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...El Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, en ese sentido, no fue congruente, se le requirió conocer bajo qué delito se investigaban las desapariciones , no localizaciones, localizaciones con vida y localizaciones sin vida que había reportado instituciones que han administrado el registro nacional de desapariciones. Si bien la legislación reconoce dos categorías, la y lo no localización, estos no so tipos penoles sino definiciones operativas. Uno persona desaparecido es presuntamente víctima delito que puede ser desde desaparición forzada hasta trato de personas o sustracción de menores. En ese sentido, lo fiscalía investiga -porque es su obligación- bajo algún delito y esto es lo que le fue requerido, saber bajo qué delito investiga las desapariciones, las no localizaciones si bien se presume que no están



vinculadas a la comisión de un delito, esto es así hasta las 72 primeras después de eso al ministerio público debe iniciar una carpeta de investigación porque se presume que ya no se está en un no localización, es decir, que se pudo haber cometido un delito, y debe entonces investigar bajo algún delito. No hay no localizaciones de más de 72 horas, se consideran desapariciones. Lo mismo con las localizaciones con vida y, especialmente, sin vida. La NO SUPONE que no existe ningún delito que investigar, por ejemplo, en personas rescatados que estaban siendo ilegalmente de su libertad por trata o secuestro. Por ello la respuesta del sujeto obligado no es congruente en tanto no refirió o ningún delito

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, con base en los agravios manifestados por el recurrente, se solicitó Vicefiscalía General de Atención a víctimas y a la Sociedad, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera pruebas que considere necesarias p raque la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

TERCERO: Derivado de lo anterior través del oficio el oficio VGAVS/DNOL/278/2023, de 17 de enero de 2023, suscrito Licenciado Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas localizadas, remite su informe corre pendiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

Asimismo y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información del solicitante el encargado Unidad, complementa la información correspondiente, misma que consta de 2 formatos exel los cuales se adjuntan al presente.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio VGAVS/DNOL/278/ 023, de 17 de enero de 2023, suscrito por el licenciado Adán Jairo García Bautista, del Ministerio Público encargado de la Unidad de Búsqueda de Personas No localizadas y anexos.*

..."

Oficio número VGAVS/DNOL/278/2023:

"...En atención al oficio FGEO/D /U.T./0092/2023, de fecha 12 de enero de 2023, recibido con fecha 17 de enero de 2023, a través del cual remite copia del acuerdo de fecha 10 de enero del presente año, emitido por el Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión R.R.A.I. 0016/2023/SICOM, por inconformidad en la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201172622000589.

Derivado de lo anterior, solicita a esta Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, un informe en el que se manifieste los alegatos y se ofrezca las pruebas que se consideren necesarias.

En este aspecto, tomando en consideración los agravios manifestados por el recurrente, en las que señala lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, en ese sentido, no fue congruente, se le requirió conocer bajo qué delito se investigaban las desapariciones, no localizaciones, localizaciones con vida y localizaciones sin vida que había reportado a las instituciones que han administrado el registro nacional de desapariciones. Si bien la legislación reconoce dos categorías, la desaparición y la no localización, estos no son tipos penales sino definiciones operativas".

Al respecto me permito remitir mi informe en los siguientes términos:

En relación a la información proporcionada y por lo que respecta a la Base de Datos de Personas No Localizadas, de Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), y que fue requisitada en su momento por esta Unidad en el periodo comprendido del 2010 al 2016, me permito manifestar que en dicho periodo no se contaba aún con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aunado a ello, en la

legislación del Estado de Oaxaca, no existió un tipo penal que se ajustara a los casos concretos de los cuales tuvo conocimiento esta Autoridad, es decir, casos de personas ausentes en los cuales no existían elementos constitutivo de delito (secuestro, sustracción de menores, privación ilegal de la libertad y otros), sin embargo, dentro de las obligaciones inherentes al Ministerio Público, este tiene la obligación de recibir toda denuncia, independientemente, si de la información inicialmente proporcionada por los denunciantes existen o no datos que hagan suponer la existencia de algún delito, en ese orden de ideas, los casos, que se registraron dentro la base a cargo del CENAPI, se iniciaron bajo la denominación el "que se llegue a configurar"; además, dicho registro, nace de los acuerdos establecidos, en la Vigésima Quinta Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, misma que acordó integrar una base de datos de personas no localizadas a nivel nacional.

Ahora bien, por lo que respecta a la base del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, proporcionada por esta Autoridad, y como lo menciona el recurrente, la Ley General en Materia de Desaparición, señala, que debe iniciarse carpeta de investigación cuando aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; en ese sentido, esta Autoridad toma en consideración dicho supuesto y al no tener indicios de algún otro delito, se inicia la carpeta de Investigación correspondiente, por el delito de "Desaparición de Personas Cometida Por Particulares", las cuales se proporcionaron en la citada base.

En ese consecuencia, los registros que se señalan como "Personas No Localizadas", corresponden a casos concretos de personas ausentes en los cuales no existen elementos constitutivo de delito y no se ajustan al supuesto mencionado con anterioridad.

Con base en lo anterior y con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información del solicitante a través del presente se complementa la información proporcionada, la cual se remite de manera digital al correo electrónico "utransparencia.fgeo@gmail.com".

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular por el momento, hago p  aón para enviarle un cordial saludo.

..."

Adjuntando una relación con los rubros "DELITO, "AÑO" y "ESTATUS DE LA VÍCTIMA". Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día siete de diciembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el seis de enero del año dos mil veintitrés, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis*

debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado corresponde a lo requerido en la solicitud de información o por el contrario esta no guarda relación, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó conocer de la totalidad de casos

que esa institución ha registrado en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como de la anterior Base Nacional de Personas no localizadas, el delito que estaba y/o está siendo investigado, desagregado por año y estatus (localizado con vida, localizado sin vida, aun desaparecido, aun no localizado), tal como quedó detallado en el Resultado Primeo de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió contar con registros de la base de datos con las que cuenta la unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas, siendo un total de 341 registros ante la Base Nacional de Personas No Localizadas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate o lo Delincuencia, de la misma manera 3231 registros respecto del Registro Nacional de personas desaparecidas y no localizadas, remitiendo una relación con los rubros “delito”, “año” y “estatus de la víctima”.

Conforme a lo anterior, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, pues le requirió conocer bajo qué delito se investigaban las desapariciones, no localizaciones, localizaciones con vida y localizaciones sin vida que había reportado a las instituciones que han administrado el registro nacional de desapariciones. En ese sentido, la fiscalía investiga bajo algún delito y esto es lo que le fue requerido, saber bajo qué delito investiga las desapariciones.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente refirió que por lo que respecta a la Base de Datos de Personas No Localizadas, de Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), y que fue requisitada en su momento por esta Unidad en el periodo comprendido del 010 al 2016, me permito manifestar que en dicho periodo no se contaba aún con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aunado a ello, en la legislación del Estado de Oaxaca, no existió un tipo penal que se ajustara a los casos concretos de los cuales tuvo conocimiento esta Autoridad, es decir, casos de personas ausentes en los cuales no existían elementos constitutivo de delito (secuestro, sustracción de menores, privación ilegal de la libertad y otros), sin embargo, dentro de las obligaciones inherentes al Ministerio Público, este tiene la obligación de recibir toda denuncia, independientemente, si de la información inicialmente proporcionada por los denunciados existen o no datos que hagan suponer la existencia de algún delito, en ese orden de ideas, los casos, que se registraron dentro la base a cargo del CENAPI, se iniciaron bajo la denominación el "que se llegue a configurar";

además, dicho registro, nace de los acuerdos establecidos, en la Vigésima Quinta Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, misma que acordó integrar una base de datos de personas no localizadas a nivel nacional.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así conforme con lo requerido por la parte Recurrente en relación al delito que se investiga, primeramente debe decirse que el artículo 7º del Código Penal Federal, denomina al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En este sentido, la citada normatividad establece los diversos tipos de delitos que son sancionados por las leyes penales; sin embargo, no se observa que la normatividad en materia penal reconozca como delito el de “Persona No Localizada”.

Por su parte, en materia del delito de desaparición de personas, la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, establece lo que se entiende por persona desaparecida y persona no localizada:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Así mismo, la citada Ley refiere como delitos:

- Desaparición Forzada de Personas.
- Desaparición cometida por particulares.



De esta manera, al referir el sujeto obligado en su respuesta inicial como delito “persona no localizada”, efectivamente no corresponde a lo requerido en la solicitud de información, pues se observa que no existe tal delito.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas, informó: *“...por lo que respecta a la base del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, proporcionada por esta Autoridad, y como lo menciona el recurrente, la Ley General en Materia de Desaparición, señala, que debe iniciarse carpeta de investigación cuando aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; en ese sentido, esta Autoridad toma en consideración dicho supuesto y al no tener indicios de algún otro delito, se inicia la carpeta de Investigación correspondiente, por el delito de "Desaparición de Personas Cometida Por Particulares", las cuales se proporcionaron en la citada base”.*

Sin embargo, si bien en la base de datos remitida, en los registros que van del número 2765 al 2879, refiere como delito “desaparición de personas cometida por particulares”, mismas que comprenden de los años 2022, así como algunas de los años 2014, 2015, 2017 y 2019, también lo es que existen registros que van desde el año 2010, en los cuales establece como delito “el que se configure”.

Al respecto debe decirse que si bien como lo refiere, el ministerio público tiene la obligación de recibir toda denuncia, independientemente si existen o no datos para suponer la existencia de algún delito, también lo es que conforme a la temporalidad de la información, al momento puede conocer bajo que delito se integró la carpeta de investigación, más aun cuando de dichos registros se observa que el estatus de la víctima fueron “localizadas con vida”, es decir, al localizar con vida a la víctima, puede contar con elementos suficientes para establecer el delito que se configuró.

De la misma forma, el artículo 70 fracción III, de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, misma que entró en vigencia en el año 2017, refiere que la fiscalía especializada deberá dar aviso a través del

Registro Nacional, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esa Ley:

“Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;”

De esta manera, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado referente al delito por el cual estaban o están siendo investigados los casos de personas desaparecidas y no localizadas, en el sentido de que corresponde a “persona no localizada” y “el que se configure”, efectivamente no corresponde a lo solicitado, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información apegada a lo que establece la normatividad en la materia respecto de los delitos investigados.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda en su base de datos y entregue la información apegada a lo que establece la normatividad en la materia respecto de los delitos investigados.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.



Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0016/2023/SICOM.